



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro **20165500226241**



20165500226241

Bogotá, 07/04/2016

Señor
Representante Legal
COLOMCARGA S.A.
CALLE 8 No. 36 - 17
YUMBO - VALLE DEL CAUCA

Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. **10077 de 07/04/2016 POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA**, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ*
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribio: DIANA MEJIA
Revisó: JUAN CORREDOR

GD-REG-27-V1-28-dic-2015

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. DEL 1 0 0 7 7 0 7 ABR 2015

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, **COLOMCARGA S.A. Nit. 900039633 – 6** contra la Resolución No 01923 del 20 de enero de 2016

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9, del artículo 44, del Decreto 101 de 2000; numeral 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2.000, modificado por el artículo 9 del Decreto 2741 de 2001 y artículo 9 del Decreto 173 de 2001, y

CONSIDERANDO

La Autoridad de Tránsito y Transporte para la época de los hechos, es decir el día 30 de abril de 2013 impuso el informe único de Infracciones al transporte No. 230471 a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **COLOMCARGA S.A. Nit. 900039633 – 6** asociado al vehículo identificado con placas No. TIZ-625 y, quien transportaba carga con pesos superiores a los autorizados, sin el correspondiente permiso como lo indica el código de infracción 560.

La Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor encontró merito para iniciar Investigación Administrativa Mediante resolución 017540 del 05 de noviembre de 2014 acto administrativo el cual fue notificado por aviso el 19 de diciembre de 2014

Mediante escrito de fecha 13 de enero de 2015 radicado bajo el número No 2015-560-001641-2 el apoderado especial de la empresa presento por fuera de los términos establecidos los correspondientes descargos.

Con resolución No. 01923 de fecha 20 de enero de 2016, declaro responsable a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **COLOMCARGA S.A. Nit. 900039633 – 6** con sanción de doce (12) salarios mínimos mensuales legales vigentes para la época de los hechos, dicho acto administrativo sancionatorio, fue notificado por aviso el día 08 de febrero de 2016.

Mediante escrito radicado con No. 2016-560-012653-2 de fecha 18 de febrero de 2015 la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **COLOMCARGA S.A. Nit. 900039633 – 6** por intermedio de su apoderada, presenta los correspondientes recursos de reposición y en subsidio apelación contra la resolución sancionatoria No. 01923 de fecha 20 de enero de 2016.

RESOLUCIÓN No.**Del**

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, **COLOMCARGA S.A. Nit. 900039633** – 6 contra la Resolución No 01923 del 20 de enero de 2016

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

1. El manifiesto de carga, debidamente expedido, es el documento que ampara el transporte de mercancías ante las distintas autoridades, incluida la Superintendencia de Puertos y Transporte; pero además salvo que se demuestre su falsedad o que se haya probado que el mismo se expidió con información inexacta o no fidedigna como lo exige el Decreto 2092 del 2011 en el artículo 12, modificado por el artículo 6 del Decreto 2228 de 2011; estamos en presencia de un documento válido, autentico y que probatoriamente tiene todo el valor para probar el viaje y el peso de la mercancía que se transportaba.

Consideraciones frente al transporte de las mercancías que generó del IUIT No 230471 del 30 de abril de 2013.

Tacha de falsedad del IUIT No 230471 del 30 de abril de 2013 y del tiquete de báscula No 566 del 30 de abril de 2013. Presento Tacha de falsedad del IUIT No 230471 del 30 de abril de 2013 y del tiquete de báscula No 566 del 30 de abril de 2013 por cuanto se expresa dentro de su contenido que la empresa que representó transporto mercancía con sobre peso.

Así con fundamento en las normas citadas, la empresa COLOMCARGA, dispuso el 30 de abril de 2013, expedir el manifiesto de carga No 0002872, para amparar la operación de carga del vehículo de placas TJV591, con un peso de la carga que probado con el manifiesto de carga fue de 12.000kg. la cual sumado al peso vacío del vehículo (17.000Kg) no sobrepaso de 30.000Kg de peso bruto vehicular.

Por lo anterior y como quiera que el manifiesto expedido es el documento que ampara el transporte de mercancías ante las distintas autoridades, incluida la Superintendencia de Puertos y Transporte, debe reconocerse como prueba idónea de cuál era el peso bruto vehicular del automotor de placas TJV591, con el cual circulaba el día 30 de abril de 2013, cuando se levanto el IUIT No 230471 del 30 de abril de 2013.

También se tacha el tiquete de bascula No 566 del 30 de abril de 2013, en cuanto a su autenticidad es decir se desconoce cuál es el autor, si bien es cierto que se describe el nombre de una empresa que presuntamente lo expidió, pero también es cierto que no hay certeza al respecto que por ella haya sido expedido, por tanto debe proceder a decretarse el reconocimiento y ratificación por parte de la presunta empresa que lo expidió.

2. Para determinar la carga de la prueba en derecho administrativo sancionatorio ha dicho la doctrina y la jurisprudencia que en virtud de la presunción de inocencia³, es al estado, la administración la que le corresponde demostrar cómo y de qué manera el investigado cometió una infracción.

No se puede sostener una posible decisión sancionatoria bajo el argumento, que la carga de la prueba es de la empresa bajo el entendido que como para la Superintendencia, el informe único de infracción y el tiquete de bascula son prueba que los conduce a la certeza de la infracción que la misma es imputable a la empresa; pero cuando traslada la carga de la prueba no se puede negar cualquier posibilidad de aportar o pedir pruebas, ya que ello resultaría contradictorio.

Por tanto solicitar la práctica de las pruebas que benefician a la parte investigada y si fueran son negadas, se desconocería el principio de investigación integral.

PRUEBAS

RESOLUCIÓN No.**Del**

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, **COLOMCARGA S.A. Nit. 900039633 – 6** contra la Resolución No 01923 del 20 de enero de 2016

1. *Anexo copia del manifiesto de carga No 0002872, debidamente firmado por las partes que en el intervienen Y anexo copia de la remeso terrestre de carga No 2872.*

2. *Se ordene citar el representante legal de la empresa que expidió el tiquete de bascula No 566 del 30 de abril de 2013 para que diligencia de interrogatorio, para efectos de reconocimiento, reconozca la autoría y contenido del citado documento.*

3. *Se ordene la inspección judicial o administrativa del vehículo de placas TJV591 con el fin de verificación del peso vacío del mismo.*

4. *Se oficie al operador de la Báscula con el fin que remitan la hoja de vida de la báscula para el año 2013 con los certificados de calibración para esos años. Igualmente para que de acuerdo con el artículo 1 1 de la Resolución No 4100 de 2004, se anexe al expediente que la bascula fue diseñada y construida para la medición del peso bruto vehicular, certificación expedida por el centro de metrología de la Superintendencia de Industria y Comercio, SIC, de acuerdo con el Sistema Nacional de Normalización, Certificación y Metrología.*

Respecto de esta prueba en cuanto la Superintendencia tenga en su poder estos documentos, previo a resolver el recurso de reposición deberá proceder a correr traslado de las pruebas para pronunciarme de manera previa a ellas.

Esta solicitud de prueba no constituye queja alguna en contra del administrador de la báscula, más que eso se pretende establecer si el peso bruto vehicular fue medido con un equipo idóneo o no, esto para evitar que se niegue la práctica de la prueba bajo el argumento que debemos acudir a la Superintendencia de Industria y Comercio.

Por tanto es procedente la práctica de la prueba por cuanto fue tachado u objetado el tiquete de bascula.

5. *Se oficie al Ministerio para envíe la ficha de homologación del vehículo de placa TJVS91.*

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Revisado el acervo probatorio de la presente actuación administrativa, este Despacho procede a resolver de fondo de acuerdo a lo contemplado en el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo, entrando a analizar las pruebas que reposan en el expediente, así como los argumentos del recurrente con base en el recurso interpuesto dentro de los términos legalmente establecidos, en contra de la Resolución No. 07803 del 14 de mayo de 2015 mediante la cual se sancionó a **COLOMCARGA S.A. Nit. 900039633 – 6**

1. Con relación al manifiesto de carga aportado. Este Despacho observa que el manifiesto de carga presentado como prueba no cumple con los requisitos establecidos en la ley ya que de su lectura se encuentra los siguientes datos: manifiesto de carga No. 0002820 expedido por la empresa **COLOMCARGA S.A. Nit. 900039633 – 6** el 24 de abril del 2013, vehículo de placas TJV-591 configuración 3S3 cuyo peso vacío es de 10.000 y el peso de la carga transportada es de 12.000 KG

De lo anterior se evidencia que el manifiesto de carga se encuentra mal diligenciado al estipular un peso vacío del vehículo irrisoriamente inferior al peso real de un vehículo de esa categoría, téngase en cuenta que un tractocamión con semirremolque tiene un peso vacío superior a 10.000 kilogramos así que este documento carece de datos reales, por lo tanto no se puede considerar como plena prueba el documento aportado por la apoderada ya que contiene vacíos de fondo que la hacen nula.

RESOLUCIÓN No.**Del**

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, **COLOMCARGA S.A. Nit. 900039633 – 6** contra la Resolución No 01923 del 20 de enero de 2016

Respecto a la tacha de falsedad este Despacho precisa que el procedimiento para conocer de la tacha de falsedad ha sido definido como propio de la jurisdicción civil, de conformidad con los artículos 269, 270 y 271 del Código General del proceso, normas éstas que señalan el trámite, el fallo y el valor del documento objeto de la valoración judicial en el incidente de tacha. Por esto, y dada la naturaleza jurisdiccional del asunto que se debate por la tacha de falsedad del documento, es una materia cuyo conocimiento corresponde a los jueces y no a las autoridades administrativas como lo ordena la Ley 33 de 1986. Por lo tanto esta función es atribuida en forma única y exclusiva a la Rama Jurisdiccional.

2. Respecto a La carga de la prueba es la que determina cual de los sujetos procesales deben "proponer, preparar y suministrar las pruebas en un proceso"¹, en otras palabras, el principio de la carga de la prueba es el que determina quién debe probar los hechos. En razón de lo anterior, puede decirse que la carga de la prueba "Es el instituto procesal mediante el cual se establece una regla de juicio en cuya virtud se indica al Juez cómo debe fallar cuando no encuentre en el proceso pruebas que le den certeza sobre los hechos que deben fundamentar su decisión, e indirectamente establece a cuál de las partes le interesa la prueba de tales hechos, para evitarse las consecuencias desfavorables de su desidia"².

Es así como se concluye, que siendo la prueba la configuración de la simple necesidad de probar para no salir vencido, la encargada de presentarla es la parte que más fácil pueda allegarla que en el presente caso sería la empresa **COLOMCARGA S.A. Nit. 900039633 – 6** toda vez quien es la que debe demostrar la no responsabilidad.

Sin embargo, en el presente caso, la vigilada aporto como prueba el manifiesto de carga mal diligenciado, dejando el juicio y convencimiento de este fallador únicamente a la influencia fáctica, probatoria y jurídica que puedan llegar a tener las pruebas obrantes en el expediente.

De acuerdo con lo anterior se puede concluir que quien impugna un acto administrativo bajo el argumento de encontrarse falsamente motivado, tiene la carga probatoria (onus probandi) de demostrarlo, dado que sobre los actos de la administración gravita una presunción de legalidad que debe ser desvirtuada por quien pretenda impugnarlos.

Frente a la calibración de la bascula, la Superintendencia de Puertos y Transporte a través de la circular externa No. 021 del 22 de enero de 2016, expuso lo siguiente:

"Asunto: Publicidad de los Certificados de Calibración de las básculas Camioneras de los años 2012, en adelante.

En virtud del principio constitucional de publicidad consagrado en el artículo 209 de la Constitución Política y en el artículo 3 de la ley 1437 de 2011, que rige la función administrativa y en aras de garantizar que los usuarios de las vías, en especial las personas y empresas dedicadas al transporte de carga puedan corroborar la calibración de las básculas en las que se realiza el control del peso máximo permitido, a continuación se realizan algunas presiones conceptuales y se dictan directrices sobre el control del pesaje y sobre la obligación de reportar información:

1. Precisiones:

¹ OVALLE FAVELA, José. Derecho procesal civil. México D.F.: Editorial Melo 1991.

² BACRE, Aldo. Teoría general del proceso. Tomo III. Buenos Aires: Abeled Perrot. 1992. 33

RESOLUCIÓN No. Del

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, **COLOMCARGA S.A. Nit. 900039633** – 6 contra la Resolución No 01923 del 20 de enero de 2016

De conformidad con lo previsto en el artículo 11 de la Resolución 4100 de 2004, emitida por el Ministerio de Transporte 'Por la cual se adoptan los límites de pesos y dimensiones en los vehículos de transporte terrestre automotor de carga por carretera, para su operación normal en la red vial a nivel nacional', las disposiciones sobre pesos por eje y peso bruto vehicular, exclusivamente serán controladas mediante el pesaje de los vehículos en básculas diseñadas y construidas para tal fin, las cuales deberán tener la respectiva certificación, de acuerdo con el Sistema Nacional de Normalización, Certificación y Metrología.

Se define en la Sección 14 del Decreto 1595 de 2015 (Metrología legal), las autoridades de control metrológico, las directrices en relación con el control metrológico, los instrumentos de medida sujetos a control metrológico, las fases de control metrológico y el procedimiento de reparación de los instrumentos de medición, entre otros.

(...)

4. Publicación de los certificados

La Superintendencia de Puertos y Transporte dispondrá de los certificados de calibración periódica de las básculas camioneras de servicio público que se encuentran ubicadas en la infraestructura carretera y portuaria del país y la publicará en la página WEB de la entidad, a cual pueden tener acceso todos los interesados. De presentarse alguna inconformidad con la información publicada, procederán las acciones correspondientes ante la Entidad respectiva, que para el caso de las básculas camioneras es el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC), tal como lo estableció la Superintendencia de Industria y Comercio, en lo pertinente al Sistema de Calibración o Método de Calibración utilizado.

Los certificados de calibración se podrán consultar en el siguiente link, que será habilitado a partir de la publicación de la presente Circular: <http://www.supertransporte.gov.co/index.php/la-entidad/363-cert-basculas>.

La información que se publicará proviene de los archivos en disposición de la Superintendencia y de la información que en cumplimiento de la obligación de reportar información, envíen los operadores titulares de las básculas, de acuerdo a las disposiciones establecidas en el numeral 3 de la Presente Circular (...)"

Es evidente que las solas aseveraciones que hace la enjuiciada no prueban por sí mismas que no realizó el despacho del vehículo respetando los límites permitidos o que la báscula donde se realizó el pesaje estuviera alterada o descalibrada, pues tal como lo indica el artículo 167 del Código General del Proceso. "Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen", por lo tanto, la investigada, debía aportar las correspondientes pruebas que pudieran respaldar sus afirmaciones, sin embargo, esto nunca sucedió.

Con relación a las pruebas solicitadas y teniendo en cuenta el criterio ya sentado en otros fallos por parte de esta Superintendencia, el Manifiesto de Carga debidamente diligenciado es el documento idóneo y conducente para probar hechos concretos como el peso de las mercancías transportadas y el peso bruto del vehículo al momento de ser despacho desde el origen, etc.

Como consecuencia de lo anterior, una vez analizados los argumentos del impugnante, esta Delegada estima que no son pertinentes, ni desvirtúan los hechos por los cuales se falló la investigación administrativa, por lo que se mantiene en su decisión, sosteniendo lo proferido en la Resolución N° 01923 del 20 de enero de 2016

010077

07 ABR 2016

RESOLUCIÓN No.

Del

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, **COLOMCARGA S.A. Nit. 900039633 - 6** contra la Resolución No 01923 del 20 de enero de 2016

En mérito de lo expuesto, esta Delegada,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Confirmar en todas sus partes la Resolución 01923 del 20 de enero de 2016 con la cual se falla la investigación administrativa adelantada contra la empresa **COLOMCARGA S.A. Nit. 900039633 - 6** por lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTICULO SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación solicitado por la sancionada y enviarse el expediente al despacho del Superintendente de Puertos y Transporte para lo de su competencia.

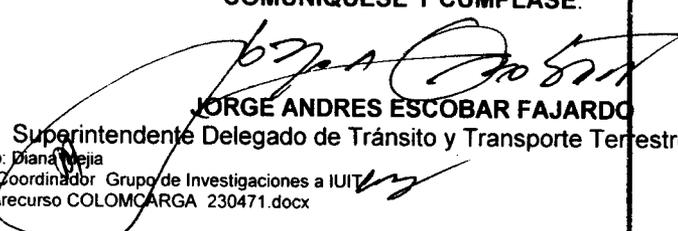
ARTICULO TERCERO: Comunicar el contenido de la presente resolución, por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de Transportes Público de Transporte Automotor de carga **COLOMCARGA S.A. Nit. 900039633 - 6** en su domicilio principal, en la CL 8 NRO 36-17 YUMBO / VALLE DEL CAUCA o en su defecto por aviso de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o por aviso, según el caso.

ARTICULO CUARTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

010077

07 ABR 2016

COMUNÍQUESE Y CUMPLASE.


JORGE ANDRES ESCOBAR FAJARDO

Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Proyectó: Diana Mejía
Revisó: Coordinador Grupo de Investigaciones a IUI
D:\2016\recurso COLOMCARGA 230471.docx

Home | Contables | Estadísticas | Veedurías | Servicios Virtuales

Cambiar Contraseña | Contactenos | Denuncias/Reportar

Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Razón Social	COLOMCARGA S.A.
Sigla	
Cámara de Comercio	CALI
Número de Matrícula	0000702311
Identificación	NIT 900039633 - 6
Último Año Renovado	2015
Fecha de Matrícula	20070125
Fecha de Vigencia	20331231
Estado de la matrícula	ACTIVA
Tipo de Sociedad	NO APLICA
Tipo de Organización	SOCIEDAD ANONIMA
Categoría de la Matrícula	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL
Total Activos	7364935078,00
Utilidad/Perdida Neta	0,00
Ingresos Operacionales	0,00
Empleados	46,00
Afiliado	No

Actividades Económicas

- * 2920 - Fabricación de carrocerías para vehículos automotores; fabricación de remolques y semirremolques
- * 4923 - Transporte de carga por carretera
- * 5210 - Almacenamiento y depósito
- * 5229 - Otras actividades complementarias al transporte

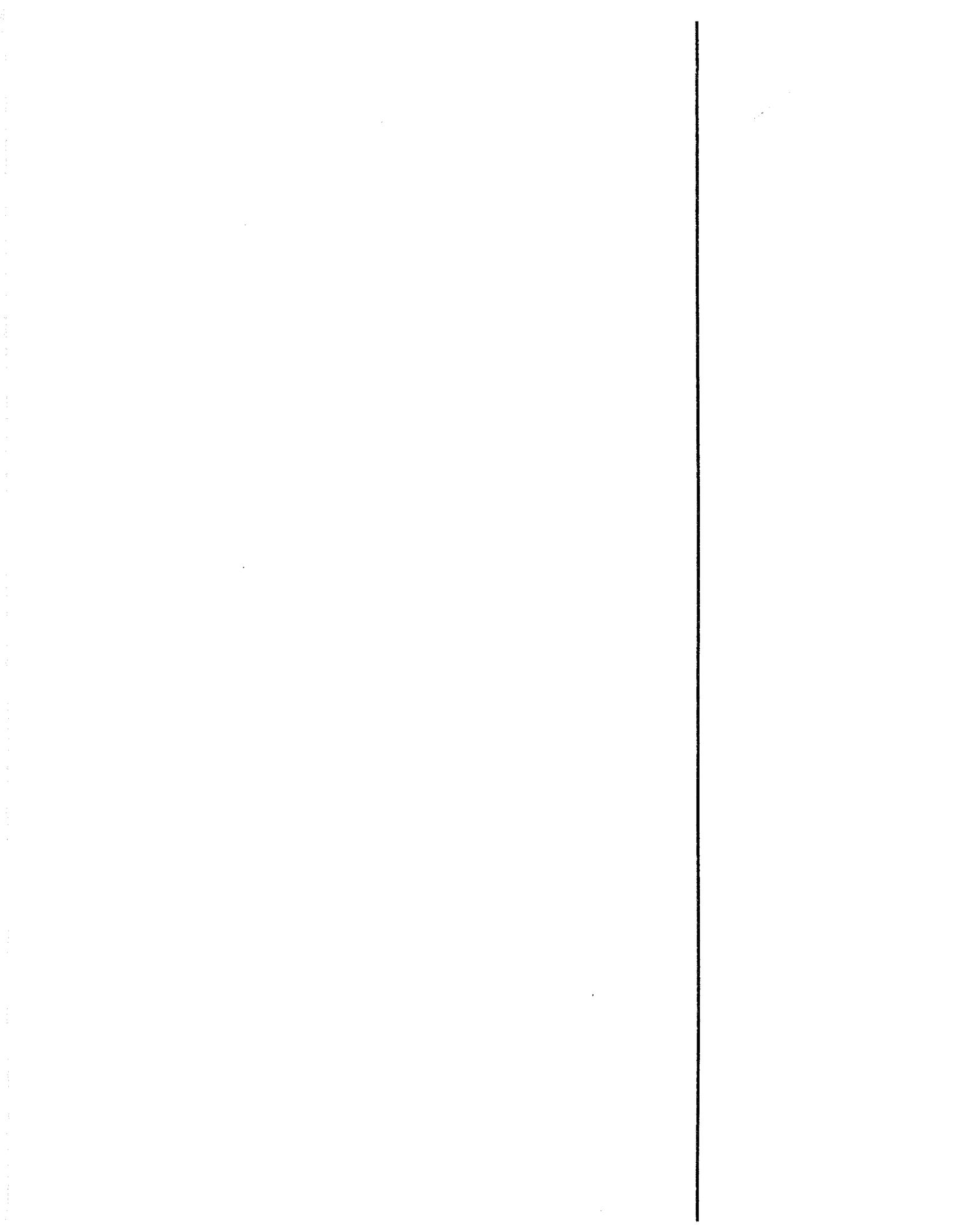
Información de Dirección

Municipio Comercial	YUMBO / VALLE DEL CAUCA
Dirección Comercial	CL 8 NRO 36-17
Teléfono Comercial	6905035
Municipio Fiscal	YUMBO / VALLE DEL CAUCA
Dirección Fiscal	CL 8 NRO 36-17
Teléfono Fiscal	6905035
Correo Electrónico	fbejarano@colomcarga.com.co

Información Propietario o socios/inversores, accionistas o socios suaves

COLOMCARGA S.A.	CALI	Establecimiento
COLOMCARGA S.A.	CARTAGENA	Agencia
COLOMCARGA S.A.	BARRANQUILLA	Agencia

- Gerencia Registro Único Empresarial y Social Carrera 13 No 26A - 47 of 502 Bogotá, Colombia





Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia
Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad



COLOMCARGA S.A.
CALLE 8 No. 36 - 17
YUMBO - VALLE DEL CAUCA



Servicios Postales
Nacionales S.A.
NIT 900 062917-9
DG 25 G 95 A 55
Línea Nat: 01 8000 1
210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
SUPERINTENDENCIA DE
PUERTOS Y TRANSPORTES
PUERTOS Y TRANS
Dirección: CALLE 63 9A 45

Ciudad: BOGOTA D.C.

Departamento: BOGOTA D.C

Código Postal: 1102312

Envío: RN551612592CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
COLOMCARGA S.A.

Dirección: CALLE 8 No. 36 - 17

Ciudad: YUMBO

Departamento: VALLE DEL CAUCA

Código Postal:

Fecha Pre-Admisión:
11/04/2016 15:07:09

Min. Transporte Lic de carga 000700 del 2016